

INTERVENCIÓN DE LA DELEGACIÓN ARGENTINA EN LA  
REUNIÓN DE LOS COMITÉS PERMANENTES DE LA  
CONVENCIÓN DE OTTAWA (Art. 9)  
(Ginebra, 23 al 27 de abril de 2007)

Gracias Señor CO-Presidente por permitirnos hablar esta vez, a fin de responder al cuestionario solicitado por los señores CO-Presidentes del Comité, ampliando la información referida a las medidas que en cumplimiento del Artículo 9 de la Convención, ha tomado la República Argentina a fin de asegurar el mismo.

Al respecto podemos mencionar que, en oportunidad de la ratificación de la Convención de Ottawa por parte de nuestro País, la misma fue incorporada en el Boletín Oficial de la Nación el que es distribuido a todas las dependencias oficiales del Estado, lo que también incluye a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de seguridad y policiales.

A su vez, para asegurar el cumplimiento de la Convención por parte de las Fuerzas Armadas, la República Argentina ha adoptado y llevado a ejecución efectiva las siguientes medidas:

*En 12 Term*

**I. Medidas de entrenamiento e instrucción referidas a la formación y perfeccionamiento del personal militar.**

Entre las mismas contamos con:

- La incorporación de los alcances de la Convención de Ottawa en los Programas de Estudio de los Institutos de Formación y de Perfeccionamiento en el ámbito de la Defensa, en particular dentro del Programa de la materia DICA (Derecho Internacional de los Conflictos Armados).
- La inclusión de los alcances de la Convención en los Programas de Estudio de los cursos de ascenso del personal militar.
- El desarrollo de cursos, seminarios y capacitaciones específicas relacionadas con el empleo de minas terrestres, que incluyen el estudio profundo de la aplicación de la Convención por parte de las Fuerzas Armadas.

*En 20 Term.*

**II. Doctrina**

Dentro de la Doctrina Militar, contamos con:

- La incorporación de las Convenciones Internacionales que regulan el empleo de las minas terrestres, dentro del **Reglamento de Minas y Trampas Explosivas del Ejército**. Esta publicación rige el uso de las minas terrestres en todas las Fuerzas Armadas, e incluye lo siguiente:
  1. En su introducción, establece la preeminencia de las Convenciones sobre las leyes, Decretos, Reglamentos, órdenes y Directivas de las Fuerzas Armadas.
  2. En el capítulo I denominado “Convenciones Internacionales” se incluyeron los siguientes puntos:
    - a) La sección I contiene una introducción al marco situacional previo a la Convención de Ottawa, el problema de las Minas y su desarrollo, el derecho vigente anterior a la Convención y el proceso de Ottawa.
    - b) La sección II, cuenta con el texto completo de la Convención, incluyendo aclaraciones sobre la interpretación de los artículos 1 y 2 de acuerdo con lo siguiente:
      - En primer término, la aclaración al Artículo 1º, establece que la prohibición de ayudar, estimular o inducir implica **NO** participar en actividades de planeamiento, apoyo o seguridad para la instalación de Minas Antipersonal, incluyendo en esto la prohibición de ejecutar construcciones que faciliten su almacenaje o transporte para el futuro empleo. Este aspecto deberá ser especialmente tenido en cuenta toda vez que se participe en forma individual o con fracciones orgánicas, en operaciones o actividades de adiestramiento con fuerzas armadas de otros estados.
      - En segundo término, la aclaración al Artículo 2º establece que, la definición de mina antipersonal incluye aquellas elaboradas en forma industrial y las fabricadas en forma artesanal o con materiales de circunstancia, aunque éstos últimos sean armas consideradas lícitas, como es el caso de las granadas de mano. La mina antipersonal se identificará según como hubiere sido concebida, más allá del nombre comercial que el fabricante le hubiere incorporado. Asimismo aquellas minas terrestres denominadas generalmente antivehículo, antitanque, antimecanizada, contra carro, tipo CLAYMORE etc., que

están dotadas de una espoleta que pueda explosionar por la presencia, contacto o proximidad de una persona, deberán ser consideradas antipersonal. Esto incluye a las minas tipo CLAYMORE accionadas mediante alambres de tracción o alivio de tracción.

Las definiciones incorporadas en este artículo suplantán a las anteriormente vigentes, en las Fuerzas Armadas.

- c) En su sección III, el **Reglamento** contiene el texto completo del Protocolo II Enmendado de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de Ciertas Armas Convencionales.

*Armas pto III*

### III. Difusión

En cuanto a la difusión de la Convención, nuestro país ha establecido su realización a través de la elaboración de artículos escritos y editoriales relacionados con la aplicación de la Convención, en revistas de distribución masiva en el Ejército y la Armada. Asimismo se dictan charlas y conferencias en todos los organismos de educación y capacitación del ámbito de la defensa tanto para el personal militar cuanto para los civiles involucrados en el tema.

*Por último*

### IV. Otras medidas de relevancia

Por último Señor CO-Presidente, permítame reiterar que nuestro país cuenta con las medidas legales adoptadas en los artículos 80 y 189 bis Inciso I del Código penal, como así también con la Ley 25.880 que en su artículo 11 prohíbe el ingreso al país de Minas Antipersonal y cualquier otro tipo de armas prohibidas por las convenciones firmadas por la Republica Argentina.

Finalmente quisiera reiterar el compromiso de la Republica Argentina con la Convención, asegurando a los Estados Parte que toda medida tomada al respecto tiene y tendrá en cuenta las obligaciones emanadas de las convenciones a las cuales nuestro país ha adherido.

Muchas gracias Señor CO-Presidente.